

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	225
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00028 00
Proceso:	NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE SUCESIÓN.
Demandante:	LEÓN ANTONIO LOAIZA QUIROZ Y OTROS
Demandada:	ELIA DEL SOCORRO ZAPATA GARCÍA
Decisión:	Rechaza Demanda

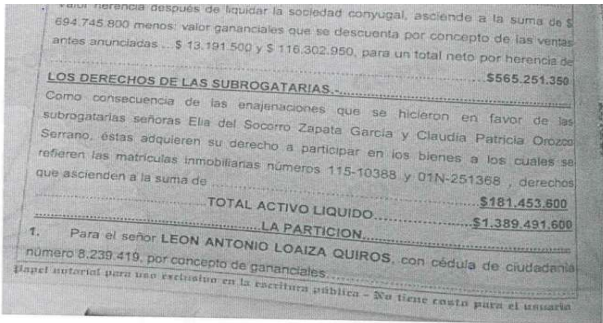
Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, presentada por el señor LEÓN ANTONIO LOAIZA QUIROZ y OTROS en contra de la señora ELIA DEL SOCORRO ZAPATA GARCÍA, la cual fue inadmitida en 3 de febrero de 2021, para que en el término de cinco días, se procediera a llenar los requisitos exigidos para su admisión.

El día 11 de febrero de 2021, se remiten escritos de subsanación de la demanda, tendientes a corregir los defectos de que adolecía, pero la parte demandante no subsanó a cabalidad los requerimientos dentro del lapso conferido, por lo que se rechazará la misma y ordenará el archivo de las diligencias de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del CGP, conforme a la siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, tenemos que no se dio cumplimiento al numeral 5º del proveído inadmisorio del día 03 de febrero de la presente anualidad, en cuanto no se aportó completa la escritura pública # 804 del día 30 de diciembre de 2016 de la Notaría de San Pedro- Belmira, pues nuevamente se remitió la misma de manera INCOMPLETA, lo que es indispensable para tramitar el proceso, pues es la Escritura Pública de la cual se predica la nulidad solicitada.

Se evidencia que la aportada, tiene como último folio el siguiente:



De lo que se deduce fácilmente que no es el último folio de la mencionada escritura.

El anterior requisito se exigió de conformidad con el artículo 6º del Decreto 860 de 2020, que indica que se deberán anexar a la demanda <<los anexos en medio electrónico, **los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda**>>; además por ser un anexo fundamental, conforme lo indica el numeral 3º del artículo 84 del CGP y el artículo 82 del mismo estatuto procesal, máxime, si se trata del acto escriturario del cual se pretende su nulidad y es el objeto del proceso.

De otro lado, es importante indicar que, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones, es decir, remitir los memoriales al despacho, desde los medios electrónicos informados al juzgado en la demanda, lo cual indica el Decreto en los siguientes términos **“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal”**.

En el presente caso, el escrito de “subsanción” fue remitido desde un canal digital o correo electrónico que no corresponde al informado al despacho como de propiedad del apoderado de la parte demandante y en el cual manifestó que recibiría las notificaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, presentada por el señor LEÓN ANTONIO LOAIZA QUIROZ y OTROS en contra de la señora ELIA DEL SOCORRO ZAPATA GARCÍA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.